

su dependencia del Instituto de Bachillerato a Distancia de la Comunidad Valenciana surtirá plenos efectos.

Lo que comunico a VV. SS.  
Madrid, 8 de abril de 1986.—El Director general, José María Bas Adam.

Sres. Subdirector general de Educación a Distancia y Director del Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**9402** REAL DECRETO 728/1986, de 24 de enero, por el que se declara zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de sustancias minerales de cromita y magnetita, en el área denominada «Calzadilla de los Barros», inscripción número 206, comprendida en la provincia de Badajoz.

La gran importancia de realizar investigaciones de posibles yacimientos de cromita y magnetita determina la conveniencia de declaración de una zona de reserva provisional a favor del Estado, para dichos recursos, en un área con posibilidades de contener los citados yacimientos.

A tales efectos, y siendo de aplicación lo establecido en el artículo 9.º de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, así como lo previsto en el 8.º, 3, de la citada Ley y los concordantes de su Reglamento, y cumplidos los trámites preceptivos, con informes favorables emitidos por los Organismos correspondientes, se hace necesario adoptar la disposición pertinente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de enero de 1986,

### DISPONGO:

Artículo 1.º. Se declara zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de sustancias minerales de cromita y magnetita, el área denominada «Calzadilla de los Barros», inscripción número 206, comprendida en la provincia de Badajoz, y cuyo perímetro, definido por coordenadas geográficas, se designa a continuación:

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 6º 21' 00" Oeste de Greenwich, con el paralelo 38º 20' 00" Norte, que corresponde al vértice 1.

Área formada por arcos de meridiano, referidos al de Greenwich, y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

	Longitud	Latitud
Vértice 1 .....	6º 21' 00" Oeste	38º 20' 00" Norte
Vértice 2 .....	6º 16' 00" Oeste	38º 20' 00" Norte
Vértice 3 .....	6º 16' 00" Oeste	38º 17' 00" Norte
Vértice 4 .....	6º 21' 00" Oeste	38º 17' 00" Norte

El perímetro así definido delimita una superficie de 135 cuadrículas mineras.

Art. 2.º La reserva de esta zona no limita los derechos adquiridos con anterioridad a la inscripción número 206, practicada en fecha 23 de julio de 1984, y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 227, de fecha 21 de septiembre.

Art. 3.º Las solicitudes presentadas con posterioridad a la vigencia de la inscripción número 206, para los recursos reservados, serán canceladas en aplicación de lo que determina el artículo 9.º, apartado 3, de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

Art. 4.º La zona de reserva provisional a favor del Estado que se establece tendrá una vigencia de dos años, a partir del día siguiente de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable por resolución ministerial si las circunstancias así lo aconsejan, como consecuencia de los trabajos realizados, resultados obtenidos y futuras posibilidades de esta área de reserva.

Art. 5.º Se acuerda que la investigación de esta zona de reserva se realice por el Instituto Geológico y Minero de España, quien anualmente deberá dar cuenta a la Dirección General de Minas y a la Comunidad Autónoma de Extremadura de los trabajos

efectuados y resultados obtenidos durante el desarrollo de los mismos.

Art. 6.º Los trabajos de investigación habrán de comenzar en un plazo máximo de doce meses, contados a partir de la fecha que figure en el Libro-Registro como de declaración de reserva provisional. El incumplimiento de este plazo llevará consigo, de modo automático, el levantamiento de la zona de reserva, tal como establece el artículo 4.º de la Ley 54/1980, de 5 de noviembre.

Art. 7.º La declaración de esta zona de reserva provisional a favor del Estado es sin perjuicio de los intereses de la Defensa Nacional en la zona, que serán compatibles y no afectados por estas previsiones, conforme a la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional.

Además, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto sobre Zona Militar de Costas y Fronteras de 15 de febrero de 1933, en vigor por la transitoria tercera del Reglamento de Ejecución de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, por la que se habrá de observar lo dispuesto en el artículo 4.º del citado Decreto.

Dado en Madrid a 24 de enero de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,  
JOAN MAJO CRUZATE

**9403** REAL DECRETO 729/1986, de 10 de febrero, por el que se declara una zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de pizarras en el área denominada «Villar del Rey-Puebla de Obando».

La extraordinaria importancia de realizar investigaciones de posibles yacimientos de pizarras de especial interés, determina la conveniencia de declaración de una zona de reserva provisional a favor del Estado, para dicho recurso, en un área con posibilidades de contener dichos yacimientos.

A tales efectos y siendo de aplicación lo establecido en el artículo 9.º de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, así como lo previsto en sus artículos 40 y 45, en relación con el 8,3 de la citada Ley, así como los concordantes de su Reglamento, y cumplidos los trámites preceptivos con informes favorables emitidos por los Organismos correspondientes, se hace necesario adoptar la disposición pertinente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de febrero de 1986,

### DISPONGO:

Artículo 1.º Se declara una zona de reserva provisional a favor del Estado, cuyo perímetro, designado por coordenadas geográficas, referidas al meridiano de Greenwich, se detalla seguidamente:

«Villar del Rey-Puebla de Obando». Inscripción número 192.

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 6º 31' 00" Oeste con el paralelo 39º 07' 00" Norte, que corresponde al vértice 1.

Área formada por arcos de meridiano, referidos al de Greenwich, y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

	Longitud	Latitud
Vértice 1 .....	6º 31' 00" Oeste	39º 07' 00" Norte
Vértice 2 .....	6º 58' 00" Oeste	39º 07' 00" Norte
Vértice 3 .....	6º 58' 00" Oeste	39º 14' 00" Norte
Vértice 4 .....	6º 31' 00" Oeste	39º 14' 00" Norte

El perímetro así definido, delimita una superficie de 1.701 cuadrículas mineras, situadas en las provincias de Cáceres y Badajoz, para investigación de pizarras.

Art. 2.º La reserva de esta zona no limita los derechos adquiridos con anterioridad a la inscripción número 192, por los titulares de permisos de exploración, permisos de investigación y concesiones directas o derivadas de explotación de recursos de las secciones C) y A), de autorizaciones de aprovechamiento de recursos de las secciones A) y B), sin perjuicio de lo que determinan los artículos 12, 58 y 62 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

Art. 3.º Las solicitudes presentadas con posterioridad a la vigencia de la inscripción mencionada, para el recurso mineral especificado en el artículo primero para dicha inscripción, serán canceladas en aplicación de lo que determina el artículo 9.º, apartado 3 de la Ley de Minas.

Art. 4.º La zona de reserva que se establece tendrá una vigencia de tres años, a partir del día siguiente al de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable por Resolución, si las circunstancias así lo aconsejan, como consecuencia de los trabajos realizados, resultados obtenidos y futuras posibilidades de este área de reserva.

Art. 5.º Se acuerda que la investigación de esta zona de reserva se realice por el Instituto Geológico y Minero de España de acuerdo con los programas generales de investigación que se aprueban. Anualmente deberá darse cuenta a la Dirección General de Minas y a las Comunidades Autónomas correspondientes de los trabajos efectuados y resultados obtenidos durante el desarrollo de los mismos.

Art. 6.º Los trabajos de investigación habrán de comenzar en un plazo máximo de doce meses, contados a partir de la fecha que figure en el Libro-Registro como declaración de reserva provisional. El incumplimiento de este plazo llevará consigo, de modo automático, el levantamiento de la zona de reserva, tal como establece el artículo 4.º de la Ley 54/1980, de 5 de noviembre.

Art. 7.º La declaración de esta zona de reserva provisional a favor del Estado es sin perjuicio de los intereses de la Defensa Nacional en la zona, que serán compatibles y no afectados por estas previsiones, conforme a la Ley 8/1975 de Zonas de Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional.

Además, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto sobre Zona Militar de Costas y Fronteras de 15 de febrero de 1933, en vigor por la transitoria tercera del Reglamento de Ejecución de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, por la que se habrá de observar lo dispuesto en el artículo 4.º del citado Decreto.

Dado en Madrid a 10 de febrero de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,  
JOAN MAJO CRUZATE

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**9404** *ORDEN de 7 de abril de 1986 por la que se amplía el período de suscripción del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Cereza, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1986.*

Ilmos. Sres.: La Orden de este Ministerio de 10 de enero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» número 12, del 14) por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción, en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Cereza, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1986, establecía la finalización del período de suscripción el 15 de abril de 1986.

Habida cuenta del retraso que viene padeciendo el ciclo vegetativo de la cereza en la provincia de Cáceres, la determinación del rendimiento asegurable resulta problemática de realizar, dado la dificultad que encierra, en el momento presente, el estimar las esperanzas reales de producción, redundando todo ello en una escasa suscripción del citado seguro.

En consideración a cuanto antecede,

Este Ministerio, haciéndose partícipe de las peticiones del sector productivo y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se amplía el período de suscripción del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Cereza, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1986, hasta el 22 de abril de 1986.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 7 de abril de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria, Director general del IRA y Presidente de ENESA.

**9405** *RESOLUCION de 3 de abril de 1986, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se da publicidad a la inclusión del municipio de Los Huertos en la Agrupación de Defensa Sanitaria de Valseca, a los efectos sanitarios y de comercio de sus productos a nivel nacional e internacional a explotaciones de ganado porcino.*

Recibida en la Subdirección General de Sanidad Animal la comunicación de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes de la Junta de Castilla y León, concediendo la inclusión del municipio de Los Huertos en la Agrupación de Defensa Sanitaria de Valseca, provincia de Segovia.

Esta Dirección General ha dispuesto la inclusión de dicha concesión, a los efectos sanitarios y de comercio de sus productos a nivel nacional e internacional.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de abril de 1986.—El Director general, Julio Blanco Gómez.

Sr. Subdirector general de Sanidad Animal.

**9406** *RESOLUCION de 7 de abril de 1986, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se da publicidad a la concesión del título de «Agrupación de defensa sanitaria», a los efectos sanitarios y de comercio de sus productos a nivel nacional e internacional, a explotaciones de ganado porcino.*

Recibida en la Subdirección General de Sanidad Animal la comunicación del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, concediendo el título de «Agrupación de defensa sanitaria», a las agrupaciones en la provincia de Lérida denominadas «ADESIB», «ADESTO», «ADESMO», «ADESARA», «ADESBI», «ADESSA» y «ADESPI», y de la provincia de Gerona «Vall d'Hostoles Sant Aniol» y «Baix Fluvia»; esta Dirección General ha dispuesto la publicación de dicha concesión a los efectos sanitarios y de comercio de sus productos a nivel nacional e internacional.

Lo que se comunica a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 7 de abril de 1986.—El Director general, Julio Blanco Gómez.

Sr. Subdirector general de Sanidad Animal.

**9407** *RESOLUCION de 7 de abril de 1986, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se da publicidad a la concesión del título de «Granja de protección sanitaria especial» a los efectos sanitarios y de comercio de sus productos a nivel nacional e internacional a explotaciones de ganado porcino.*

Recibida en la Subdirección General de Sanidad Animal la comunicación de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes de la Junta de Castilla y León, concediendo el título de «Granja de protección sanitaria especial» a la explotación de la provincia de Valladolid denominada «La Milagrosa», del término municipal de Barcial de la Loma, propietario SAT número 1.890, esta Dirección General ha dispuesto la publicación de dicha concesión a los efectos sanitarios y de comercio de sus productos a nivel nacional e internacional.

Lo que se comunica a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 7 de abril de 1986.—El Director general, Julio Blanco Gómez.

Sr. Subdirector general de Sanidad Animal.

**9408** *RESOLUCION de 8 de abril de 1986, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se concede el título de productor de semillas, con carácter provisional, a distintas Entidades.*

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que dispone el artículo 7.º de la Ley 11/1971, de 30 de marzo, de Semillas y Plantas de Vivero; los artículos 7.º, 8.º, 9.º y 15 del Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Producción de Semillas y Plantas de Vivero; las condiciones que se fijan en el Reglamento General de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero, aprobado por Orden de 26 de julio de 1973, modificado por Ordenes de 31 de julio de 1979 y 3 de octubre de 1985 y en los Reglamentos Técnicos de Control y